



Gabinete

CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 106-2020 Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1149

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 15 de Junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de latencia en el territorio insular y en el D.S N° 657, de fecha 22 de diciembre de 2020, de la misma cartera de estado, que prorroga la declaración de estado de latencia, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la **Resolución Exenta N°122, de fecha 20 de octubre de 2020**, de esta Gobernación Provincial, en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria de conformidad al artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició de oficio procedimiento sancionatorio administrativo, ordenándose la apertura del expediente N°106-2020, caratulado [REDACTED] chilena, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el Art 34, literal c), Artículo 35 literal b), c) y d), de la norma legal ya invocada.

2°.- Que, con fecha 05 de noviembre de 2020, mediante Carabineros de Chile, se notificó personalmente a la afectada, de la Resolución individualizada en el numeral inmediatamente precedente.

3°.- Que, según lo establecido en el artículo 48, N°5, de la Ley N° 21.070, la afectada dispuso de un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación, para efectuar sus descargos, acompañar medios de prueba de que disponga y fijar domicilio conocido en el territorio especial.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, la afectada no acompañó escrito de descargos, pero presentó ante esta Gobernación, los siguientes documentos anexos:

a) Carta de invitación a Rapa Nui, Folio N°7855, emitida por el sr. [REDACTED] en donde constan como invitados son [REDACTED] y [REDACTED] para ingresar al territorio especial con fecha 04/01/2020, con fecha de salida el 01/02/2020.

b) Copia de correo electrónico de fecha 04 de enero de 2020, proveniente de la cuenta Ingreso a Rapa Nui (ingresoarapanui@gmail.com) dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y recibido por Raúl Santander en su casilla de correo electrónico [REDACTED], donde da constancia de solicitud de ingreso al territorio especial mediante la modalidad de carta de invitación.

c) Liquidación de Remuneraciones del mes de enero, emitido por [REDACTED] R.U.T. N° [REDACTED] y Restobar.

d) Finiquito de fecha 11 de mayo de 2020 suscrito entre [REDACTED] que da cuenta de una relación laboral iniciada con fecha 06 de enero de 2020 hasta el 30 de abril del mismo año. En tal documento indica que las obligaciones nacidas entre ambas partes han sido satisfechas de manera correcta, íntegra y oportuna.

e) Copia comprobante de compra de pasaje aéreo en la empresa [REDACTED] emitido en Viña del Mar el día 02 de enero de 2020, a nombre de [REDACTED] para ser utilizado en el tramo Santiago de Chile- Isla de Pascua el día sábado 04 de enero de 2020 y el tramo Isla de Pascua- Santiago de Chile el día sábado 01 de febrero de 2020.

5°.- Según los antecedentes que obran en poder de esta Gobernación Provincial, es posible determinar que:

a) No existen registros de solicitudes de prórroga de la permanencia en el territorio especial de la interesada según lo contemplado en el artículo 5 inciso segundo de la ley 21.070, esto es, *“En caso de fuerza mayor o caso fortuito podrá prorrogarse la permanencia por el tiempo necesario para su abandono, que deberá extenderse a sus acompañantes, en caso de ser necesario. La solicitud de prórroga será calificada y resuelta por la delegación presidencial provincial de Isla de Pascua (en adelante, “la delegación”) mediante resolución fundada, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el ingreso de la solicitud. Mientras dure su tramitación, no procederán las sanciones del Título VI.”*

b) No existe información de registros que den cuenta de lo contemplado en el artículo 9, por parte de la afectada, esto es, *“Obligación de informar. La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior.”*

c) Existe registro de solicitud de habilitación foliada con el N°7562 de fecha 10 de marzo de 2021, donde la interesada solicita el reconocimiento de la calidad contemplada en el artículo 6 letra i), acompañando Certificado de Matrimonio inscrito bajo el Número 37 del año 2020 de la Circunscripción de Isla de Pascua.

6°.- Que, al apreciar los antecedentes documentales, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como razona el jurista Jaime Lazo Cordero *“La sana crítica supone al menos los siguientes elementos para producir un razonamiento aceptable: razones lógicas, científicas, técnicas y de experiencia... Las de experiencia, se refieren a aquellas que pertenecen al acervo o conocimiento común de personas normales, incluyendo las leyes de la naturaleza. Las razones jurídicas se refieren a la cita de normas legales, de principios o doctrinas generalmente aceptadas por la comunidad legal, en la medida que sean aplicables a lo que se discute.”* (LASO CORDERO, Jaime (2009), p144); se tiene por acreditado:

a) Que, efectivamente, la afectada [REDACTED] ingresó al territorio especial el día 04 de enero de 2020, mediante carta de invitación, según consta en la letra a) del numeral 4 precedente. Mediante la modalidad contemplada en el artículo 4 literal a) del D.S. N° 1.546 de 2018.

b) Que, la Sra. [REDACTED] no presentó, ante este Órgano de la Administración del Estado, solicitud alguna para permanecer en el territorio especial de Isla de Pascua por sobre el tiempo máximo permitido.

c) La afectada celebró contrato de trabajo con fecha 06 de enero de 2020 para desempeñar labores en el territorio especial. Dicha convención fue celebrada en estado de latencia, según lo decreta el Decreto Supremo N°1.428 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, acto publicado con fecha 03 de mayo de 2019. Tal aseveración se confirma con lo presentado en la letra d) del numeral 4 precedente.

d) Que, la afectada no cumplía con condiciones habilitantes que pudiese haber hecho valer durante el estado de latencia. Las circunstancias que pudieron acreditarse fueron las descritas en la letra c) de este mismo numeral.

7°.- Que, el análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, han permitido establecer lo siguiente, respecto a las posibles infracciones atribuidas en la Resolución Exenta que inició el presente procedimiento:

- En cuanto el Artículo 34° señala que: **“Incurrir en infracciones menos graves: letra C), “Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9.”** La presente disposición sanciona a las personas que, habiendo ingresado al territorio especial según lo contemplado en el artículo 5, esto es con el tiempo máximo de permanencia de 30 días, cumplan durante ese plazo con alguna calidad habilitante de las descritas en el artículo 6 y no sea informado a la Gobernación Provincial. En el caso de marras, la afectada no cumple con ninguna calidad habilitante que informar a esta repartición del estado, por lo que malamente pudo haber cumplido con lo exigido en el artículo 9, por lo que esta autoridad sentenciadora descarta la infracción a la norma en comento.

- El artículo 35 letra b) reza: **“Incurrir en infracciones grave: “Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte.”** Como ha podido acreditarse mediante documentos presentados por la afectada, el ingreso al territorio especial se realizó mediante carta de invitación cumpliendo los requisitos legales establecidos al efecto para la entrada a la ínsula, por lo que no se incurre en contravención en la primera parte del artículo en comento. Sin embargo, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, en especial los documentos individualizados en el numeral 4 letra c), d); numeral 6 letras a) y b), se acredita que la afectada permaneció por sobre el plazo máximo de permanencia permitido en el artículo 5 para las personas que ingresen a Isla de Pascua, sin mediar ninguna acción positiva para poder mutar su situación migratoria irregular a una situación habilitante para permanecer en el territorio especial de las consideradas en el artículo 6, lo que conlleva infracción a la segunda parte del artículo en comento. El legislador, en este artículo infringido, otorga a la denunciada, y a toda persona que, por razones de incumplimiento de la empresa de transporte, deban permanecer más tiempo del permitido en el territorio especial, a probar dicha situación, eximiéndolo de responsabilidad administrativa, pero en la especie, no existe alegación alguna a tal situación eximente. A mayor abundamiento, la norma entrega la carga de la prueba al afectado, quien debe probar el incumplimiento de la respectiva empresa de transporte.

- Respecto a lo contemplado en el artículo 35, letra c) **“Incurrir en infracciones graves: Las personas que, habiendo perdido algunas de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más del tiempo permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de regreso.”** En lo respectivo a la contravención a la presente norma, este órgano sentenciador no ha podido otorgar mérito suficiente a los antecedentes que obran en el expediente para constituir una infracción a este artículo, ya que no se ha podido acreditar que la afectada cumpliera con alguna calidad habilitante de las reconocidas en el artículo 6,

es más, la afectada reconoce tácitamente el no cumplir estos requisitos, lo que se manifiesta en que su única solicitud de habilitación sea la individualizada en el numeral 6, letra c) de esta Resolución. Abunda a esta argumentación, el hecho que la afectada, como ya se ha expresado en numerales anteriores, no presentó solicitudes de prórroga ni tampoco el reconocimiento de calidades habilitantes.

- Según lo dispone el artículo 35, letra d) *"Incurrir en infracciones graves: El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley."* Como se indicó en el numeral 7 letra c), al momento de la celebración del contrato entre la afectada y su ex empleador, los efectos de la declaración de latencia ya infundían las relaciones laborales que se celebraban en Isla de Pascua, por lo que la convención suscrita entre las personas indicadas, adolecía de la prohibición establecida en el artículo 18 letra a): *"Efectos temporales originados por la declaración de latencia. En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente..."* Los antecedentes presentados por la afectada dan cuenta de una relación laboral que se inició con posterioridad a su ingreso al territorio especial, y que perduró hasta el mes de abril de 2020, ambos periodos incluidos en la declaración de latencia y su prórroga, por lo que se da por acreditado la infracción al presente artículo.

8°.- Que, se ponderarán además, como circunstancias para determinar la sanción a aplicar tanto aquellas que le afectan como las circunstancias que le beneficie, esto es, en primer término que respecto del afectado, de conformidad a lo establecido en el Art. 42, de la Ley N° 21.070, se configura la circunstancia agravante de haber cometido la infracción en periodo de latencia y, en segundo término, se le reconoce la circunstancias atenuante al no tener sanciones anteriores por infracciones a la Ley N° 21.070. Por lo cual compensará la circunstancia agravante con la circunstancia atenuante, de no tener infracciones anteriores.

9.- Que, en la presente investigación se ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso en sede administrativa, habiendo otorgado las oportunidades a doña [REDACTED] para aportar antecedentes y solicitar diligencias, presentar sus descargos y demás alegaciones.

10.- Que, en atención lo expuesto, los considerando que anteceden, las conclusiones y apreciaciones realizadas a la prueba, en virtud de las reglas de la sana crítica y el mérito de autos y de conformidad a la facultad conferida a través del Art. 45 de la Ley N° 21.070, a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua;

RESUELVO:

1°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente N°106-2020.

2°.- **ABSUÉLVASE** a doña [REDACTED], chilena, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] de **incurrir en la infracción contemplada en el artículo 34°, letra C**, de la Ley N°21.070 Por las razones esgrimidas en el numeral 8, párrafo segundo, de la presente Resolución.

3°.-**ABSUÉLVASE** doña [REDACTED], por **incurrir en la infracción contemplada en el artículo 35°, letra C**, de la Ley N°21.070. Según lo argumentado en el numeral 8, párrafo segundo.

4°.- **SANCIÓNASE** a doña [REDACTED] por **incurrir en la infracción contemplada en el artículo 35°, letra B**, de la Ley N°21.070 con **una multa 1.485 (mil cuatrocientos ochenta y cinco) U.T.M (unidades Tributarias Mensuales)**. Para la determinación del monto total, se contabilizó infracción desde el día 05 de febrero de 2020, fecha en que inicia su estadía irregular en la Provincia, finalizando el cómputo el día de la presente Resolución, lo cual asciende a un total de 495 días, a lo cual se aplicó el mínimo estipulado en la norma, esto es, 3 U.T.M., por día.

5°.- **SANCIÓNASE** a doña [REDACTED] chilena, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] por **incurrir en la infracción contemplada en el artículo 35°, letra D**, de la Ley N°21.070 con **una multa 10 (diez) U.T.M (unidades Tributarias Mensuales)**.

6°.- **DECRÉTESE**, respecto de doña [REDACTED] la sanción de abandono del territorio especial, la cual según lo decreta el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 21.070 deberá realizarse dentro de los cinco días desde que se encuentre notificada la presente resolución, la cual deberá cumplirse bajo el apercibimiento de expulsión, en caso de no ejecutarse en los términos previstos en el artículo 38, de sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del título VII.

7°.- La presente resolución podrá ser objeto de los recursos establecidos en el párrafo 3° del Título VII, de la Ley N° 21.070.

8°.- **NOTIFÍQUESE** la resolución de autos mediante funcionario de Carabineros de Chile.

9°.- **NOTIFÍQUESE** la resolución de autos a la Policía de Investigaciones Isla de Pascua, para los efectos de la aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 38 inciso segundo.

10°.-**CERTIFÍQUESE**, el pago de la multa interpuesta según corresponda por el Ministro de Fe de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua.

11°.- **CERTIFÍQUESE**, la ejecutoria o la interposiciones de recursos según corresponda por el ministró de fe la Gobernación provincial de Isla de Pascua.

12°.- **ARCHÍVESE**, el expediente Administrativo N° 106-2020, si correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el resuelvo anterior.

ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: TS7EQBSLUqe0KqiVne5HkQ==

tsv

ID DOC : 19028481

Distribución:

1. Expediente 106-2020
2. Interesada Macarena Hernández Soto